



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

# Resolución Ministerial

No. 184-2020-MINEM/DM

Lima, 23 de julio de 2020

**VISTOS:** El Informe N° 063-2020-MINEM/DGAAH/DGAH de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos; el Memorando N° 0145-2020/MINEM-VMH del Viceministro de Hidrocarburos; el Informe N° 417-2020-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, se dispuso la creación del Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente y ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado;

Que, a través de Decreto Supremo N° 039-2016-EM se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental;

Que, la mencionada norma hace referencia al Fondo Nacional del Ambiente (en adelante, FONAM), creado por Ley N° 26793, Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente, como entidad encargada de administrar los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales, dispuso que FONAM se fusione, bajo la modalidad de fusión por absorción, al PROFONANPE, creado por el artículo 2 del Decreto Ley N° 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales protegidas por el Estado – FONANPE y asimismo, establece que toda referencia hecha al FONAM o a las atribuciones que éste venía ejerciendo en sus funciones se entiende como efectuada al PROFONANPE;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2018-EM se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, incorporando en su estructura orgánica a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos como órgano de línea dependiente del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos y encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Hidrocarburos, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, aparte de los cambios normativos señalados, mediante Informe N° 063-2020-MINEM/DGAAH/DGAH la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos ha sustentado la necesidad de modificar algunos artículos del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo



N° 039-2016-EM, a fin de optimizar y agilizar el procedimiento para la remediación ambiental de los sitios impactados;

Que, el literal a) del artículo 87-D del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos tiene como función el conducir la gestión ambiental del Subsector Hidrocarburos, emitiendo opinión previa respecto a iniciativas, proyectos y normas, que se encuentran bajo el ámbito de su competencia y opinión técnica sobre los estudios ambientales cuya aprobación se encuentre a cargo de otras autoridades ambientales sectoriales, de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, al respecto, el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, dispone que los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales o que tengan efectos ambientales, tal y como sucede en el presente caso, deben ser puestos en conocimiento del público para recibir opiniones o sugerencias de los interesados, mediante el aviso de publicación del proyecto, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano y el cuerpo completo del proyecto en el portal de transparencia de la entidad, por un mínimo de diez (10) días útiles;

Que, mediante Memorando N° 0145-2020/MINEM-VMH el Viceministro de Hidrocarburos solicita la publicación del proyecto de modificación del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, lo cual resulta necesario realizar a fin de difundir dicho proyecto y así recibir las correspondientes sugerencias y recomendaciones de la ciudadanía y sectores especializados;

De conformidad, con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MINEM, y sus modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Disponer la publicación del Proyecto Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM y su Exposición de Motivos, los mismos que como Anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Establecer un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Dirección General de Formalización Minera, sito en Avenida De Las Artes Sur N° 260, distrito de San Borja, provincia y



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Ministerial

No. 184-2020-MINEM/DM

departamento de Lima; o, vía electrónica a la siguiente dirección de correo electrónico: prepublicacionesdgaah@minem.gob.pe.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y del proyecto de modificación del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM y su Exposición de Motivos, en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe) el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el citado Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



[Handwritten signature]



RAFAEL BELAUDE LLOSA
Ministro de Energía y Minas



**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30321,  
LEY QUE CREA EL FONDO DE CONTINGENCIA PARA REMEDIACIÓN  
AMBIENTAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 039-2016-EM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, se dispuso la creación del Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental para el financiamiento de las acciones de remediación ambiental de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente y ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado;

Que, a través de Decreto Supremo N° 039-2016-EM se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental;

Que, la mencionada norma hace referencia al Fondo Nacional del Ambiente (en adelante, FONAM), creado por Ley N° 26793, Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente, como entidad encargada de administrar los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales, dispuso que FONAM se fusione, bajo la modalidad de fusión por absorción, al PROFONANPE, creado por el artículo 2 del Decreto Ley N° 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales protegidas por el Estado – FONANPE y asimismo, establece que toda referencia hecha al FONAM o a las atribuciones que éste venía ejerciendo en sus funciones se entiende como efectuada al PROFONANPE;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2018-EM se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, incorporando en su estructura orgánica a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos como órgano de línea dependiente del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos y encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Hidrocarburos, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, aparte de los cambios normativos señalados, mediante Informe N° 063-2020-MINEM/DGAAH/DGAH la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas ha sustentado la necesidad de modificar algunos artículos del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 039-



2016-EM, a fin de optimizar y agilizar el procedimiento para la remediación ambiental de los sitios impactados;

Que, estando a lo señalado corresponde emitir el Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental; la Ley N° 27658, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales; el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

#### DECRETA:

**Artículo 1.- Modificación de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM**

Modifícanse los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, en los términos siguientes:

#### **"Artículo 3.- Definiciones**

(...)

**Autoridad sectorial competente.-** Es la Dirección General de Asuntos Ambientales **de Hidrocarburos** del Ministerio de Energía y Minas – MINEM.

**Empresa Consultora.-** Es la persona jurídica contratada por **PROFONANPE**, encargada de la elaboración del Plan de Rehabilitación.

**Empresa Remediadora.-** Es la persona jurídica contratada por **PROFONANPE**, encargada de la ejecución del Plan de Rehabilitación.

(...)

**Informe de Liquidación.-** Es el informe final emitido por **PROFONANPE** que contiene la rendición de cuentas de los recursos empleados para la remediación de los sitios impactados y determina el monto total de los recursos monetarios empleados para la remediación ambiental del sitio impactado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

(...)"

#### **“Artículo 4.- Junta de Administración**

La Junta de Administración es el órgano de decisión para la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, de acuerdo a los procedimientos establecidos por **PROFONANPE** y la Ley N° 26793, Ley de Creación del Fondo Nacional del Ambiente. La Junta de Administración se conformará por un máximo de nueve (9) integrantes que incluye:

(...)

La Secretaría Técnica Administrativa y Financiera de la Junta de Administración es ejercida por **PROFONANPE**, quien lleva las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias”.

(...)"

#### **“Artículo 5.- Funciones de la Junta de Administración**

(...)

e) Solicitar a **PROFONANPE** que inicie las gestiones necesarias para la elaboración y presentación ante la Autoridad sectorial competente de un Plan de Rehabilitación.

(...)"

#### **“Artículo 6.- Facultades y obligaciones de los integrantes de la Junta de Administración**

a) Asistir a las sesiones a las que sean convocados. En caso de inasistencia, se sustentan los motivos de manera formal, mediante medio escrito o correo electrónico presentado ante **PROFONANPE** con anterioridad a la fecha de la realización de la sesión.

(...)"



#### **“Artículo 7.- Sesiones y quórum**

(...)

a) Las sesiones se convocan por **PROFONANPE**, en la fecha y hora señaladas por la Junta de Administración. Asimismo, **PROFONANPE** brinda las facilidades para la realización de las sesiones.

(...)”.

#### **“Artículo 8.- Funciones de la Autoridad sectorial competente**

En el marco de la Ley y el presente Reglamento, corresponde a la Autoridad sectorial competente velar por la adecuada remediación de sitios impactados a cargo del Estado, desarrollando las siguientes funciones:

- 
- a) Realizar acciones de acompañamiento a la Empresa Consultora durante la elaboración del Plan de Rehabilitación, en aquellos casos en que la remediación ambiental se encuentre a cargo del Estado y de manera facultativa en los casos de Planes de Rehabilitación a cargo de una Empresa Responsable.
  - b) Evaluar y, en caso corresponda, aprobar el Plan de Rehabilitación.
  - c) Realizar acciones de acompañamiento a la Empresa Remediadora durante la ejecución del Plan de Rehabilitación, en aquellos casos en que la remediación ambiental se encuentre a cargo del Estado.
  - d) Otorgar la conformidad técnica a los entregables a cargo de la Empresa Consultora y Empresa Remediadora que sirva de base para la emisión de las conformidades de pago que emita **PROFONANPE**.
  - e) Emitir la conformidad al expediente técnico de ingeniería de detalle para la ejecución de la remediación aprobada en el Plan de Rehabilitación.
  - f) Desarrollar el mecanismo de participación ciudadana y tramitar la obtención de los permisos y otras autorizaciones que sean requeridos en la elaboración y ejecución del Plan de Rehabilitación.
  - g) Administrar la base de datos georreferenciada, de acceso público, sobre los sitios impactados y las acciones que se ejecuten respecto de los mismos.
  - h) Elaborar, suscribir y gestionar los convenios que fueran necesarios para la transferencia de recursos financieros con el **PROFONANPE**, a efecto cumplir con los objetivos del presente Reglamento.

El acompañamiento referido en los literales a) y c) del presente artículo, comprende las acciones de seguimiento técnico en los procesos de planificación y elaboración de los Planes de Rehabilitación y de las acciones de remediación, y no exime de responsabilidad contractual a la Empresa Consultora ni a la Empresa Remediadora”.

#### **“Artículo 10.- Funciones de PROFONANPE**

En el marco de la Ley y el presente Reglamento, son funciones de **PROFONANPE**:

- a) Administrar los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.
- b) Publicar el listado de priorización de los sitios impactados a remediar.



- c) Elaborar los Términos de Referencia para la contratación de la Empresa Consultora y la Empresa Remediadora; de acuerdo a los Contenidos de los Planes de Rehabilitación aprobados y contando con la previa opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.
- d) Realizar la convocatoria para la presentación de propuestas técnicas - económicas para la elaboración del Plan de Rehabilitación, evaluación de las propuestas técnicas - económicas, otorgamiento de buena pro, suscripción del contrato para la elaboración del Plan de Rehabilitación. Dicha convocatoria debe contar con la mayor publicidad posible a través del portal web de PROFONANPE y la publicación en el Diario Oficial El Peruano.
- e) Realizar la convocatoria para la presentación de propuestas técnicas - económicas para la remediación de sitios impactados, evaluación de las propuestas técnicas - económicas, otorgamiento de buena pro, suscripción del contrato para la remediación de sitios impactados. Dicha convocatoria debe contar con la mayor publicidad posible a través del portal web de PROFONANPE y la publicación en el Diario Oficial El Peruano.
- f) Brindar el apoyo logístico, financiero y de recursos humanos para la realización del mecanismo de participación ciudadana y para la obtención de los trámites y permisos que sean requeridos en la elaboración y ejecución del Plan de Rehabilitación.
- g) Hacer seguimiento de los recursos empleados en la remediación de sitios impactados.
- h) Emitir conformidades de pago.
- i) Emitir el Informe de Liquidación de los recursos empleados para la remediación de sitios impactados.
- j) Realizar las comunicaciones a las entidades necesarias, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.
- k) Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo del presente Reglamento”.

#### “Artículo 11.- Funciones del OEFA

En el marco de la Ley y el presente Reglamento, son funciones del OEFA:

(...)

- b) Identificar al responsable de la remediación del sitio impactado, en ejercicio de la función de supervisión, **en el marco de lo establecido en el artículo 15.3. del presente Reglamento.**
- c) Verificar el cumplimiento del Plan de Rehabilitación, en el marco de los contratos suscritos entre PROFONANPE y la Empresa Remediadora.

(...)

- e) Supervisar el cumplimiento de los Planes de Rehabilitación **presentados por la Empresa Responsable y aprobados por la Autoridad sectorial competente.**

(...)"

**“Artículo 13.- Priorización de sitios impactados a remediar**

(...)

Quando se haya concluido la priorización de los sitios impactados a remediar, la Junta de Administración **emite** un acta de aprobación del listado de los sitios impactados priorizados, la misma que se publica en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal web de **PROFONANPE**, del OEFA y del MINEM.

Desde el día siguiente hábil, contado a partir de la publicación señalada en el párrafo precedente, hasta un plazo máximo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario las **Empresas Responsables** declaran a **la Autoridad sectorial competente** y al OEFA los sitios impactados que hubiesen generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de dichos sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos y se **procede** de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento. Vencido dicho plazo, las declaraciones que realicen las **Empresas Responsables** no surten efectos, por lo que se **procede** conforme a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento”.

**“Artículo 14.- Empresas que declaren los sitios impactados**

14.1 En caso que las empresas declaren los sitios impactados, **corresponde** a la Empresa Responsable presentar a la **Autoridad sectorial competente** con copia al OEFA y **PROFONANPE**, el Plan de Rehabilitación para la remediación ambiental del sitio impactado, **para lo cual cuenta con un plazo máximo de doce (12) meses contado desde dicha declaración o de la identificación de responsable que realice el OEFA.**

(...)

14.2 Si la Empresa Responsable no cumple con presentar el Plan de Rehabilitación ante la **Autoridad sectorial competente** en el plazo otorgado, **esta última** pone en conocimiento del OEFA dicho incumplimiento, a efectos de que inicie el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, la **Autoridad sectorial competente** informa a la Junta de Administración el hecho a fin de que disponga la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para la remediación ambiental del sitio impactado, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 del presente Reglamento.

14.3 El OEFA supervisa el cumplimiento del Plan de Rehabilitación aprobado por la **Autoridad sectorial competente**. En caso determine su incumplimiento, el OEFA inicia un procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, la Junta de

Administración dispone la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para la remediación del sitio impactado conforme al artículo 18 del presente Reglamento.

14.4. La resolución emitida por el OEFA que determine responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia, conforme a lo que indique el Informe de Liquidación respectivo.

**14.5 El monto que debe pagar el responsable por la remediación ambiental del sitio impactado corresponde al monto indicado en el Informe de Liquidación emitido por el PROFONANPE.”.**

#### **“Artículo 16.- Elaboración y presentación del Plan de Rehabilitación**

De producirse lo señalado en el numeral 14.2. del artículo 14 y en el artículo 15 del presente Reglamento, la Junta de Administración solicita a **PROFONANPE** que inicie las gestiones necesarias a fin de que se elabore y presente ante la Autoridad sectorial competente un Plan de Rehabilitación. Para dichos efectos, se aplica el siguiente procedimiento:

16.1 En base a la normativa vigente, **PROFONANPE** elabora los Términos de Referencia para la contratación de la **Empresa Consultora** que estará a cargo de la elaboración del Plan de Rehabilitación **y lo remite a la Autoridad sectorial competente para su opinión previa favorable. Una vez se cuente con dicha opinión PROFONANPE remite los Términos de Referencia a la Junta de Administración para su respectiva aprobación.**

16.2 **PROFONANPE** realiza las acciones correspondientes a fin de contratar a la **Empresa Consultora**, dichas acciones implican: convocatoria para la presentación de propuestas técnicas - económicas, evaluación de las propuestas técnicas - económicas, otorgamiento de buena pro, suscripción del contrato para la elaboración del **Plan de Rehabilitación**; así como el seguimiento de los recursos empleados y emisión de conformidades de pago, **las cuales cuentan con la opinión favorable de la Autoridad sectorial competente.**

16.3 Una vez suscrito el contrato entre **PROFONANPE** y la **Empresa Consultora**, aquél lo comunica a la **Autoridad sectorial competente**, a fin de que realice las acciones de acompañamiento establecidas en el literal a) del artículo 8 del presente Reglamento. **PROFONANPE**, en el marco del contrato suscrito con la **Empresa Consultora**, entrega el Plan de Rehabilitación elaborado al Ministerio de Energía y Minas, para el inicio del trámite de aprobación respectivo, en un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la suscripción del referido contrato. Excepcionalmente, dicho plazo puede ser prorrogado, por **PROFONANPE**, previa opinión técnica de la **Autoridad sectorial competente**, por única vez y hasta por un plazo similar.



16.4 Para el desarrollo del acompañamiento a su cargo, la Autoridad sectorial competente convoca a los opinantes técnicos que intervienen en el procedimiento de aprobación de los Planes de Rehabilitación a efecto de contar con su participación en el marco de sus competencias, de manera presencial o virtual”.

#### “Artículo 17.- Aprobación del Plan de Rehabilitación

(...)

17.2 La Autoridad sectorial competente, por única vez, traslada sus observaciones, de existir, así como aquellos efectuados por las entidades públicas mencionadas en el párrafo precedente, a la Empresa Responsable o a la Empresa Consultora, según corresponda, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la última opinión técnica, o del vencimiento del último plazo otorgado para las respectivas opiniones técnicas, lo que ocurra primero.

17.3 La Empresa Responsable o en los casos de remediación a cargo del Estado, y en el marco del contrato suscrito con la empresa consultora, PROFONANPE remite la documentación destinada a subsanar las observaciones en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, bajo apercibimiento de proceder con la evaluación del Plan de Rehabilitación con la información obrante en el expediente.

17.4 Una vez presentadas las subsanaciones la Autoridad sectorial competente remite dicha subsanación a las entidades opinantes que emitieron observaciones, las que emiten su opinión y la notifican a la Autoridad sectorial competente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

17.5 Luego de notificadas las opiniones finales mencionadas, la Autoridad sectorial competente **cuenta** con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para emitir su pronunciamiento.

En el acto administrativo que apruebe el Plan de Rehabilitación, la Autoridad sectorial competente **dispone** la remediación del sitio(s) impactado(s).

Excepcionalmente, los plazos mencionados en el presente artículo pueden ser prorrogados **por única vez, de oficio o a pedido de parte por la Autoridad sectorial competente, hasta por el mismo plazo original en atención a las características particulares y la complejidad del caso en concreto**

#### “Artículo 18.- Ejecución del Plan de Rehabilitación

Una vez aprobado el Plan de Rehabilitación y **contando con la conformidad del expediente técnico de ingeniería de detalle y habiendo obtenido los permisos respectivos, la Junta de Administración solicita a PROFONANPE que inicie las**

gestiones necesarias a fin de que se proceda, a través de la Empresa Remediadora, con la remediación de los sitios impactados. Para dichos efectos, se aplica el siguiente procedimiento:

18.1 PROFONANPE elabora los Términos de Referencia para la contratación de la Empresa Remediadora y los remite a la Autoridad sectorial competente para su opinión previa favorable. Una vez obtenida la opinión favorable, PROFONANPE remite los Términos de Referencia a la Junta de Administración para su respectiva aprobación.

18.2 PROFONANPE realiza las acciones correspondientes a fin de contratar a la Empresa Remediadora, dichas acciones implican: convocar la presentación de propuestas técnicas - económicas, evaluar las propuestas técnicas - económicas, otorgar la buena pro, suscribir el contrato para la ejecución de la remediación de los sitios impactados y exigir la constitución de carta fianza por parte de la Empresa Remediadora; así como el seguimiento de los recursos empleados y la emisión de conformidades de pago, previa opinión favorable de la Autoridad sectorial competente.

18.3 Una vez suscrito el contrato entre PROFONANPE y la Empresa Remediadora, PROFONANPE remite una copia de dicho contrato a la Autoridad sectorial competente a fin de que realice las acciones de acompañamiento establecidas en el literal c) del artículo 8 del presente Reglamento”



#### “Artículo 19.- Verificación de la ejecución del Plan de Rehabilitación

(...)

19.2 El OEFA **presenta** el Informe de Conformidad ante PROFONANPE, a efectos de que, en caso corresponda, aplique las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del contrato mencionado en el artículo precedente, así como a la Junta de Administración, a fin de que esta última cumpla con las funciones previstas en el artículo 7 de la Ley”.

#### “Artículo 20.- Liquidación final

Una vez culminada la remediación, PROFONANPE elabora un Informe de Liquidación y lo remite a la Junta de Administración, al OEFA y a la Autoridad sectorial competente”.

**Artículo 2.- Incorporación de numeral al artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM**

Incorpórase el numeral 17.6 al artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM, que queda redactado de la siguiente manera:

## **“Artículo 17.- Aprobación del Plan de Rehabilitación**

(...)

**17.6 Para el caso de remediación a cargo del Estado, en el acto administrativo que apruebe el Plan de Rehabilitación, la Autoridad sectorial competente dispone la remediación del sitio (s) impactado (s). Para tal efecto, otorga un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la aprobación del Plan de Rehabilitación para la presentación del expediente técnico de ingeniería de detalle para la ejecución de la remediación a cargo de la Empresa Consultora, a efectos de obtener la conformidad de la Autoridad sectorial competente”.**

(...)

## **Artículo 3.- Derogación del artículo 9 y el numeral 18.4 del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**

Deróganse el artículo 9 y el numeral 18.4 del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM.

## **Artículo 4.- Publicación**

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el portal institucional del Ministerio del Ambiente ([www.gob.pe/minam](http://www.gob.pe/minam)) y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas ([www.gob.pe/minem](http://www.gob.pe/minem)), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

## **Artículo 5.- Financiamiento**

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

## **Artículo 6.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra del Ambiente y por el Ministro de Energía y Minas.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **Primera.- Contenidos de los Planes de Rehabilitación**

El Ministerio de Energía y Minas aprueba, mediante Resolución Ministerial, los Contenidos de los Planes de Rehabilitación en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo, en cuya elaboración participan las entidades opinantes señaladas en el artículo 17 del

Reglamento modificado mediante el presente Decreto Supremo, contando con la opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente.

### **Segunda.- Lineamientos para las Acciones de Acompañamiento**

El Ministerio de Energía y Minas aprueba, mediante Resolución Ministerial, los Lineamientos para las Acciones de Acompañamiento a que se refiere el artículo 8 del Reglamento modificado por el presente Decreto Supremo, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación, contando con la opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente. En tanto se aprueben dichos Lineamientos, PROFONANPE propone a la Autoridad sectorial competente la aprobación de un plan de trabajo para la realización de actividades de campo en el proceso de elaboración del Plan de Rehabilitación respectivo.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **Única.- Procedimientos en trámite**

Las modificaciones previstas en la presente norma son de aplicación inmediata a los procedimientos en trámite al momento de su entrada en vigencia en el estado en que se encuentren, por lo que se aplica al plazo otorgado en el marco de lo establecido en el numeral 17.3 del artículo 17 e inclusive al plazo de prórroga otorgado de acuerdo al penúltimo párrafo del citado artículo 17. En ambos supuestos, los nuevos plazos se otorgan por la diferencia entre el plazo transcurrido hasta la entrada en vigencia de la presente norma y el nuevo plazo que ésta establece

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima,



# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30321, LEY QUE CREA EL FONDO DE CONTINGENCIA PARA REMEDIACIÓN AMBIENTAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 039-2016-EM

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1.1 Antecedentes

El numeral 22<sup>1</sup> del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

A través de la Ley N° 26221, se aprobó la Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, cuyo objetivo es promover el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional.

Mediante Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Fondo de Contingencia**), publicada en el diario oficial "El Peruano" el 07 de mayo de 2015, se crea el fondo de contingencia cuyo objetivo es financiar las acciones de remediación ambiental de sitios impactados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente y, ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado, entendiéndose para los efectos de la presente Ley como sitio impactado los pozos e instalaciones mal abandonadas, suelos contaminados, efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 039-2016-MINEM, se aprobó el Reglamento de la Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia**), publicado en el diario oficial "El Peruano" el 26 de diciembre de 2016, en concordancia con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30321, la cual estableció que el Ministerio de Energía y Minas emitiría disposiciones normativas que resulten necesarias para la implementación de la citada Ley.

El citado Reglamento tuvo como objetivo desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30321, a fin de establecer los lineamientos a seguir para la ejecución de la remediación ambiental de los sitios impactados por Actividades de Hidrocarburos, que impliquen riesgos a la salud y al ambiente y, asimismo, ameriten la atención prioritaria y excepcional del Estado.



<sup>1</sup> Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Asimismo, se estableció en dicho Reglamento que éste es aplicable en todos los casos en los que se disponga la remediación de sitios impactados por Actividades de Hidrocarburos que impliquen riesgos a la salud y al ambiente, identificados en el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón ubicadas en el departamento de Loreto, en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la citada Ley N° 30321.

Por otro lado, el 24 de enero de 2020 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto de Urgencia N° 022-2020, Decreto de Urgencia para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales, que en su Sexta Disposición Complementaria Final estableció que el FONAM, creado por el artículo 2 de la Ley N° 26793, Ley de Creación del Fondo Nacional del Ambiente, se fusione bajo la modalidad de absorción al PROFONANPE, creado por el artículo 2 del Decreto Ley N° 26154, que crea el Fondo Nacional para Áreas Naturales Protegidas por el Estado - FONANPE, teniendo a este último como institución incorporante; y dispuso que toda referencia hecha al FONAM o a las atribuciones que éste venía ejerciendo en sus funciones, se entiende como efectuada al PROFONANPE.

## **1.2 Sustento del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM**

En el Reglamento de la Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2016-MINEM, se estableció un marco normativo en el que participan diversas entidades, siendo éstas las siguientes: **(i)** la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos – DGAAE, actualmente Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos – DGAAH, Autoridad sectorial competente, quien tiene la función de evaluar el Plan de Rehabilitación y aprobarlo, en caso corresponda, a efectos de disponer la remediación de los sitios impactados, **(ii)** la Dirección General de Hidrocarburos – DGH, encargada de presentar el Plan de Rehabilitación ante la Autoridad sectorial competente para su correspondiente evaluación y aprobación, **(iii)** el Fondo Nacional del Ambiente – FONAM, actualmente PROFONANPE, encargado de administrar los recursos del fondo de contingencia, elaborar los Términos de Referencia para la contratación de la empresa consultora y la empresa remediadora, entre otras funciones, y **(iv)** el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, encargada de identificar los sitios impactados, identificar a la empresa responsable, entre otras funciones.

En atención al esquema normativo antes señalado, a la fecha la Autoridad sectorial competente se encuentra evaluando los treinta (30) Planes de Rehabilitación de las Cuencas de los ríos Corrientes, Tigre y Pastaza, que contienen acciones de remediación ambiental de los sitios impactados en el ámbito geográfico de las citadas cuatro cuencas; y, en dicho proceso de evaluación la Autoridad sectorial competente ha identificado gran cantidad de observaciones, las cuales pueden visualizarse en el siguiente Cuadro N° 1, para cuyo levantamiento es posible que se pueda requerir la realización de un nuevo trabajo de campo:



## Cuadro N° 1

### Observaciones emitidas en los Planes de Rehabilitación

N°	DESCRIPCIÓN	MINEM (Total)	N° DE OBSERVACIONES OPINANTES						NÚMERO TOTAL DE OBSERVACIONES
			ANA	MINAGRI	SERNANP	DIGESA	MINAM	SERFOR	
1	PR 100	68	19	17	0	10	15	20	149
2	PR 101	69	17	17	0	10	15	20	148
3	PR 102	61	19	17	0	10	112	20	239
4	PR 103	64	20	17	0	10	15	20	146
5	PR 104	85	17	17	0	10	16	20	145
6	PR 105	76	11	17	0	10	15	20	149
7	PR 106	64	15	17	0	10	10	20	136
8	PR 131	49	11	17	5	10	46	20	158
9	PR 126	55	15	17	0	10	95	20	212
10	PR 125-127-128	58	16	17	0	10	30	20	151
11	PR 119	58	12	7	0	10	44	20	151
12	PR 113	74	19	11	0	10	59	20	193
13	PR 114	65	16	11	0	10	14	20	136
14	PR 122	60	13	17	0	10	54	20	174
15	PR 129	64	15	17	0	10	27	20	153
16	PR 130	30	8	17	0	10	22	20	107
17	PR 108	69	20	10	0	10	40	20	169
18	PR 112	67	12	13	0	10	40	20	162
19	PR 115	63	18	11	0	10	79	20	201
20	PR 116	58	17	11	0	10	66	20	182
21	PR 117	59	16	10	0	10	100	20	215
22	PR 124	53	12	17	0	10	30	20	142
23	PR 109	66	18	13	0	10	31	20	158
24	PR 110	64	11	13	0	10	52	20	170
25	PR 107	71	21	14	0	10	36	20	172
26	PR 120	61	12	17	0	10	95	20	215
27	PR 121	59	13	17	0	10	20	20	139
28	PR 111	66	14	13	0	10	22	20	145
29	PR 118	71	19	7	0	10	37	20	164
30	PR 123	53	11	17	0	10	27	20	138

Es así que las dificultades detectadas en las fases de elaboración, presentación, aprobación y que impactarán en la posterior ejecución del Plan de Rehabilitación, no permite lograr una eficaz y oportuna remediación de los sitios impactados y así cumplir con el objetivo de la Ley del Fondo de Contingencia; ello, debido a que no se encuentran claramente definidas las funciones de cada entidad que interviene en el proceso de remediación y existen intermediarios que impiden realizar un adecuado flujo del procedimiento, extendiendo el procedimiento de manera innecesaria.

Por ello, resulta necesario efectuar modificaciones normativas que permitan precisar las funciones, identificar y precisar adecuadamente la labor que deben desarrollar las entidades involucradas en el proceso de remediación, a fin de lograr el eficaz cumplimiento del objetivo de la norma.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 17 del Decreto Supremo N° 061-2019-PCM que aprueba el Reglamento para la Aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de Procedimientos Administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 – Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, establece que las Entidades del Poder Ejecutivo deben mejorar sus procedimientos y procesos con el objetivo de reducir tiempos y costos y de hacer a los procesos internos más eficientes y efectivos, lo que implicaría en este caso, precisar las funciones de la entidades involucradas en el proceso del Plan de Rehabilitación y modificar el procedimiento desde la elaboración hasta la ejecución del Plan de Rehabilitación con la finalidad que sea un procedimiento ágil y efectivo.

Por ello, el proyecto normativo propone contar con funciones claramente definidas para asegurar una adecuada evaluación y aprobación del Plan de Rehabilitación a cargo de la DGAAH, correspondiéndole, en su calidad de Autoridad sectorial competente, velar por la adecuada remediación de sitios impactados a cargo del



Estado siendo las siguientes: **(i)** realizar acciones de acompañamiento a la Empresa Consultora durante la elaboración del Plan de Rehabilitación, en aquellos casos en que la remediación ambiental se encuentre a cargo del Estado y de manera facultativa en los casos de Planes de Rehabilitación a cargo de una Empresa Responsable, **(ii)** evaluar y, en caso corresponda, aprobar el Plan de Rehabilitación, **(iii)** realizar acciones de acompañamiento a la Empresa Remediadora durante la ejecución del Plan de Rehabilitación, en aquellos casos en que la remediación ambiental se encuentre a cargo del Estado, **(iv)** otorgar la conformidad técnica a los entregables a cargo de la Empresa Consultora y Empresa Remediadora que sirva de base para la emisión de las conformidades de pago que emita PROFONANPE, **(v)** emitir la conformidad al expediente técnico de ingeniería de detalle para la ejecución de la remediación aprobada en el Plan de Rehabilitación, **(vi)** desarrollar el mecanismo de participación ciudadana y tramitar la obtención de los permisos y otras autorizaciones que sean requeridos en la elaboración y ejecución del Plan de Rehabilitación, **(vii)** administrar la base de datos geo referenciada, de acceso público, sobre los sitios impactados y las acciones que se ejecuten respecto de los mismos, y **(viii)** elaborar, suscribir y gestionar los convenios que fueran necesarios para la transferencia de recursos financieros con el PROFONANPE, a efecto cumplir con los objetivos del presente Reglamento.

Asimismo, es preciso indicar que el acompañamiento referido en los literales **(i)** y **(iii)** comprende las acciones de seguimiento técnico en los procesos de planificación y elaboración de los Planes de Rehabilitación y de las acciones de remediación, y no exime de responsabilidad contractual a la Empresa Consultora ni a la Empresa Remediadora.

En preciso señalar que, las acciones de acompañamiento para la elaboración del Plan de Rehabilitación, permitirá tener un control oportuno de los riesgos a la salud de la población y al ambiente, propiciando la reducción de los escenarios de conflictividad social lo que conlleva al desincentivo a las inversiones en las actividades de hidrocarburos y sobre todo lograr una adecuada remediación de los sitios impactados.

En atención a lo señalado, resulta necesario que la Autoridad sectorial competente en coordinación con las entidades opinantes realicen el acompañamiento, pudiendo ser éste presencial o virtual, durante el levantamiento de información de campo lo que permitirá realizar un adecuado recojo de información y que las entidades involucradas en el proceso de aprobación del Plan de Rehabilitación puedan aportar y complementar el trabajo de campo a partir de la experiencia de cada sector lo que generará un procedimiento ágil.

Asimismo, una vez aprobado el Plan de Rehabilitación, también es necesario que la Autoridad sectorial competente realice el acompañamiento durante la ejecución de las acciones de remediación establecidas en el plan, ya que, la Autoridad sectorial competente a partir de su experiencia en el levantamiento de información de campo durante la elaboración de dicho plan, podrá coadyuvar en el desarrollo de la remediación por la parte de la Empresa Remediadora sobre la base de la experiencia adquirida, con la finalidad de lograr una adecuada remediación del sitio impactado.

Por ello, se propone que una vez suscrito el contrato entre PROFONANPE y la empresa consultora o remediadora, aquél lo comunica a la Autoridad sectorial competente, a fin de que realice las acciones de acompañamiento antes señaladas, y que para el desarrollo del acompañamiento a su cargo, la Autoridad sectorial competente convoca



a los opinantes técnicos que participan, de manera presencial o virtual, en el procedimiento de aprobación de los Planes de Rehabilitación.

En ese sentido, la propuesta normativa pretende complementar las funciones actualmente a cargo de la DGAAH, teniendo en cuenta que es la entidad encargada de evaluar y aprobar, de ser el caso, el Plan de Rehabilitación, en esa condición las funciones que se establecen en la presente propuesta normativa son compatibles con su labor.

Por otro lado, la propuesta normativa precisa que las facultades a cargo del PROFONANPE como entidad que administra el Fondo de Contingencia, estableciéndose que estas sean las siguientes: **(i)** administrar los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, **(ii)** publicar el listado de priorización de los sitios impactados a remediar, **(iii)** elaborar los Términos de Referencia para la contratación de la Empresa Consultora y la Empresa Remediadora; de acuerdo a los Contenidos de los Planes de Rehabilitación aprobados y contando con la previa opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos, **(iv)** realizar la convocatoria para la presentación de propuestas técnicas - económicas para la elaboración del Plan de Rehabilitación, evaluación de las propuestas técnicas - económicas, otorgamiento de buena pro, suscripción del contrato para la elaboración del Plan de Rehabilitación, **(v)** realizar la convocatoria para la presentación de propuestas técnicas - económicas para la remediación de sitios impactados, de acuerdo a los Planes de Rehabilitación aprobados, evaluación de las propuestas técnicas - económicas, otorgamiento de buena pro, suscripción del contrato para la remediación de sitios impactados, **(vi)** brindar el apoyo logístico, financiero y de recursos humanos para la realización del mecanismo de participación ciudadana y para la obtención de los trámites y permisos que sean requeridos en la elaboración y ejecución del Plan de Rehabilitación, **(vii)** hacer seguimiento de los recursos empleados en la remediación de sitios impactados, **(viii)** emitir conformidades de pago, **(ix)** emitir el Informe de Liquidación de los recursos empleados para la remediación de sitios impactados, **(x)** realizar las comunicaciones a las entidades necesarias, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, **(xi)** las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo del presente Reglamento.



En ese sentido, la propuesta normativa precisa las funciones que desarrolla PROFONANPE como entidad involucrada en el proceso de remediación ambiental de los sitios impactados, teniendo en cuenta que es la entidad que financia los recursos del fondo y lidera la contratación de la Empresa Consultora y la Empresa Remediadora para el proceso de remediación, en esa condición las funciones que se precisan en la presente propuesta normativa son compatibles con su labor.

Adicionalmente, la propuesta normativa precisa que las facultades a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) como entidad encargada de identificar los sitios impactados y supervisar los Planes de Rehabilitación son, entre otras, **(i)** identificar al responsable de la remediación del sitio impactado, en ejercicio de la función de supervisión, **(ii)** verificar el cumplimiento del Plan de Rehabilitación, en el marco de los contratos suscritos entre PROFONANPE y la Empresa Remediadora, y **(iii)** supervisar el cumplimiento de los Planes de Rehabilitación presentados por la Empresa Responsable y aprobados por la Autoridad sectorial competente.

Conforme a lo señalado, la propuesta normativa precisa las funciones que desarrolla el OEFA, teniendo en cuenta que es la entidad que identifica los sitios impactados y

supervisa el Plan de Rehabilitación. En tal sentido, se deja claramente señalado que la función supervisora de OEFA es de aplicación en el caso de los sitios impactados a cargo de Empresas Responsables siendo que en los casos en los que interviene el Estado lo que corresponde a OEFA es realizar la verificación del cumplimiento de los Planes de Rehabilitación en el marco de los contratos suscritos entre PROFONANPE y la Empresa Remediadora.

Por otro lado, el proyecto normativo propone la modificación del artículo 14 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia, en relación al plazo de presentación del Plan de Rehabilitación por parte de la Empresa Responsable, antes nueve (9) meses, ahora doce (12) meses contados desde la declaración del sitio impactado o de la identificación de responsable que realice el OEFA; ello, debido a que en muchos casos las características particulares del sitio impactado dificultan las actividades de elaboración del Plan de Rehabilitación. Asimismo, se precisa que la resolución emitida por el OEFA que determine responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental conforme a lo que indique el Informe de Liquidación respectivo.

De igual manera, se propone realizar la modificación del numeral 16.3 del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia, disponiendo que una vez suscrito el contrato entre PROFONANPE y la Empresa Consultora, aquél lo comunica a la Autoridad sectorial competente, a fin de que realice las acciones de acompañamiento, correspondiéndole a PROFONANPE, en el marco del contrato suscrito con la Empresa Consultora, hacer entrega del Plan de Rehabilitación elaborado al Ministerio de Energía y Minas, para el inicio del trámite de aprobación respectivo, en un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la suscripción del referido contrato. Asimismo, se está estableciendo que excepcionalmente, dicho plazo puede ser prorrogado, por PROFONANPE, previa opinión técnica de la Autoridad sectorial competente, por única vez y hasta por un plazo similar.

Por otro lado, se propone la modificación del numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia, a efectos de eliminar a la DGH dentro del flujo del procedimiento del Plan de Rehabilitación, toda vez que su intervención extiende de manera innecesaria el procedimiento, por lo que, corresponde trasladar a la Empresa Consultora las observaciones formuladas por la Autoridad sectorial competente, de existir, así como aquellas observaciones formuladas por las entidades opinantes técnicos al Plan de Rehabilitación.

A su vez, se propone que las observaciones puedan ser subsanadas en un plazo máximo no de veinte (20) sino de ciento veinte (120) días hábiles, bajo apercibimiento de proceder con la evaluación del Plan de Rehabilitación con la información obrante en el expediente. El plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles se debe a que la información que se solicita para el levantamiento de las observaciones en muchos casos tiene que ser obtenida en campo lo que dificulta su procesamiento.

Excepcionalmente, los plazos mencionados en el este artículo, salvo el plazo indicado en el numeral 17.3, pueden ser prorrogados por única vez, de oficio o a pedido de parte por la Autoridad sectorial competente, hasta por el mismo plazo original en atención a las características particulares y la complejidad del caso en concreto.



Cabe resaltar que no contar con la ampliación del plazo para el levantamiento de observaciones tal como se ha propuesto se dificultará significativamente el proceso de la evaluación del Plan de Rehabilitación y lo podría conducir a su desaprobación.

Asimismo, en esta propuesta normativa se señala que para el caso de remediación a cargo del Estado, en el acto administrativo que apruebe el Plan de Rehabilitación, la Autoridad sectorial competente dispone la remediación del sitio (s) impactado (s), otorgándose para tal efecto, un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la aprobación del Plan de Rehabilitación para la presentación del expediente técnico de ingeniería de detalle para la ejecución de la remediación a cargo de la Empresa Consultora, a efectos de obtener la conformidad por parte de la Autoridad sectorial competente.

Asimismo, se realiza la precisión del numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia a efectos de que PROFONANPE realice las acciones correspondientes a fin de contratar a la Empresa Remediadora, dichas acciones implican: convocar la presentación de propuestas técnicas - económicas, evaluar las propuestas técnicas - económicas, otorgar la buena pro, suscribir el contrato para la ejecución de la remediación de los sitios impactados y exigir la constitución de carta fianza por parte de la Empresa Remediadora; así como el seguimiento de los recursos empleados y la emisión de conformidades de pago, previa opinión favorable de la Autoridad sectorial competente, quién en el marco de sus competencias determinará si corresponde otorgar opinión favorable a la conformidad de pago a favor de la Empresa Remediadora.

Adicionalmente, una vez suscrito el contrato entre PROFONANPE y la Empresa Remediadora, PROFONANPE remite una copia de dicho contrato a la Autoridad sectorial competente a fin de que realice las acciones de acompañamiento durante la ejecución del Plan de Rehabilitación, por lo que, se elimina la intervención de la DGH en el flujo del procedimiento, lo que conlleva a la derogatoria del numeral 18.4 del artículo 18.

Por otro lado, se modifica el numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia, con la finalidad de precisar que el OEFA presenta el Informe de Conformidad ante PROFONANPE, a efectos de que, en caso corresponda, aplique las medidas necesarias no solo para procurar el cumplimiento sino para garantizar el cumplimiento del contrato mencionado en el artículo 18 del presente Reglamento, así como a la Junta de Administración, a fin de que ésta última cumpla con las funciones previstas en el artículo 7 de la Ley.

También se propone modificar el artículo 20 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia, ya que, una vez culminada la remediación, PROFONANPE elabora un Informe de Liquidación y lo remite a la Junta de Administración, al OEFA y a la Autoridad sectorial competente.

Asimismo, corresponde derogar los artículos 9 y el numeral 18.4 del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia, debido a que la DGH ya no se encargará de presentar el Plan de Rehabilitación ante la Autoridad sectorial competente sino será PROFONANPE, en el marco del contrato suscrito con la Empresa Consultora, quien realizará la entrega del Plan de Rehabilitación elaborado al Ministerio de Energía y Minas, por lo que, resulta innecesaria la participación de la DGH dentro del flujo del procedimiento, eliminándose las funciones que le fueron establecidas en el Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia.



Bajo ese contexto, se deben establecer reglas especiales y claras en la tramitación del Plan de Rehabilitación dado que los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental se encuentran destinados a lograr de manera eficaz y oportuna la remediación de aquellos sitios impactados que impliquen riesgos para la salud y el ambiente, los cuales vienen siendo financiados por el Fondo de Contingencia, correspondiéndole a PROFONANPE asegurar el correcto manejo de los recursos a fin de cumplir el objetivo de la norma. Asimismo, la Autoridad sectorial competente también debe contar con reglas claramente definidas para asegurar la recepción de un Plan de Rehabilitación correctamente elaborado a fin de realizar una ágil evaluación y aprobación del Plan de Rehabilitación correspondiente.

En ese sentido, la propuesta normativa resulta necesaria toda vez que plantea mejoras en las fases de elaboración, presentación, aprobación y ejecución de los Planes de Rehabilitación, con la finalidad de agilizar la tramitación del procedimiento, lo que implica procedimientos más eficientes y efectivos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de proponer, elaborar, aprobar y aplicar la política del Sector, así como dictar las demás normas pertinentes.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el Ministerio del Ambiente, mediante Oficio N° -2020-MINAM/VMGA/DGPIGA, remitió el Informe N° -2020-MINAM/VMGA/DGPIGA, mediante el cual emite su opinión técnica al presente de Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.

### 1.3 Análisis de la constitucionalidad del Proyecto de Decreto Supremo

La Constitución, así como reconoce como un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, también reconoce en el Título III referido al Régimen Económico, el acceso a los recursos naturales<sup>2</sup>, el mandato para el establecimiento de la política nacional del ambiente y el compromiso de promover el uso sostenible de los recursos naturales<sup>3</sup>. La Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, emitida el mes de junio de 1997, constituye la ley de desarrollo constitucional en la materia.

Por su parte, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece en su artículo IX que la persona que causa la degradación del ambiente y de sus componentes, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados.

<sup>2</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 66.-** Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

<sup>3</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Política Ambiental**

**Artículo 67.-** El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.



Por su parte, conforme al artículo 3<sup>4</sup> del TUO de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Ministerio de Energía y Minas es la autoridad competente encargada de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del sector hidrocarburos, así como dictar las normas pertinentes.

En atención a ello, el artículo 3<sup>5</sup> de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas reconoce las competencias de este Ministerio en materia de hidrocarburos. En esa misma línea, el artículo 7<sup>6</sup> desarrolla las funciones sobre las que el Ministerio tiene rectoría, entre las que se encuentra dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros, entre otros.

De otro lado, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de junio de 2007, reconoce que una de las funciones de este Ministerio es dictar la normativa general de alcance nacional en las materias de su competencia.

El 20 de agosto de 2018, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, disponiendo entre otros cambios, la reorganización de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos; asignándose las funciones que antes desarrollaba dicha dirección a dos áreas orgánicas, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH) y la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad. En ese sentido, el actual Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas en su artículo 87-C establece lo siguiente:

**Artículo 87-C.- Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos**  
*La Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Hidrocarburos, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente. Depende del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos.*  
(Énfasis agregado).

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 042-2005-EM - Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional.

**Artículo 3.-** El Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes. El Ministerio de Energía y Minas y el OSINERG son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

<sup>5</sup> Ley N° 30705 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas

**Artículo 3. Sector**

El sector Energía y Minas comprende a todas las entidades públicas de los tres niveles de gobierno y entidades privadas que realizan actividades vinculadas con el cumplimiento de las políticas nacionales en las materias propias al ámbito de competencia establecido en la presente ley.

<sup>6</sup> Ley N° 30705 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas

**Artículo 7. Funciones rectoras**

El Ministerio de Energía y Minas ejerce las siguientes funciones rectoras:

7.1 Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno.

7.2 Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente.

(...)



Asimismo, conforme a lo dispuesto en el literal a)<sup>7</sup> del artículo 87-D del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, la DGAAH tiene entre sus funciones formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el subsector hidrocarburos.

De igual manera, de acuerdo a los literales c)<sup>8</sup> y d)<sup>9</sup> del referido artículo 87-D, la DGAAH es competente para conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias y para evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Hidrocarburos, así como sus modificaciones y actualizaciones, en el marco de sus competencias.

Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30321, establece que el Ministerio de Energía y Minas emitirá disposiciones normativas que resulten necesarias para la implementación de la Ley del Fondo de Contingencia.

Tal como se aprecia, la DGAAH ostenta facultades para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Hidrocarburos, así como emitir disposiciones normativas que resulten necesarias para la implementación de la Ley del Fondo de Contingencia.

En atención todo lo antes expuesto, la DGAAH elaboró el proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20, y deroga el artículo 9 y el numeral 18.4 del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2016-EM.



#### 1.4 Sustentación del proyecto normativo

El Decreto Supremo consta de seis (6) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias y una (1) Disposición Complementaria Transitoria:

<b>Artículo 1</b>	Modificación de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley
-------------------	--

<sup>7</sup> **Decreto Supremo N° 031-2007-EM – Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias**

**Artículo 87-D.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos**

La Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos tiene las siguientes funciones:

a. Formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, programas, proyectos, estrategias, normas, guías y lineamientos relacionados con la protección del ambiente y evaluación de instrumentos de gestión ambiental en el Subsector Hidrocarburos;

(...)

<sup>8</sup> **Decreto Supremo N° 031-2007-EM – Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias**

**Artículo 87-D.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos**

La Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos tiene las siguientes funciones:

(...)

c. Conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a sus respectivas competencias;

(...)

<sup>9</sup> **Decreto Supremo N° 031-2007-EM – Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias**

**Artículo 87-D.- Funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos**

La Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos tiene las siguientes funciones:

(...)

d. Evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Hidrocarburos, así como sus modificaciones y actualizaciones, en el marco de sus competencias;

	Nº 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2016-EM.
<b>Artículo 2</b>	Incorporar un numeral al artículo 17 del Reglamento de la Ley Nº 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2016-EM.
<b>Artículo 3</b>	Derogar el artículo 9 y el numeral 18.4 del artículo 18 del Reglamento de la Ley Nº 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2016-EM
<b>Artículo 4</b>	Publicación
<b>Artículo 5</b>	Financiamiento
<b>Artículo 6</b>	Refrendo
<b>Primera Disposición Complementaria Final</b>	Contenidos del Plan de Rehabilitación
<b>Segunda Disposición Complementaria Final</b>	Lineamientos para las Acciones de Acompañamiento
<b>Única Disposición Complementaria Transitoria</b>	Procedimientos en trámite

#### **1.4.1 Modificación del Artículo 3 del Reglamento de la Ley Nº 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**

Corresponde modificar el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia donde se haga mención al FONAM, debiendo incluir en adelante a PROFONANPE en calidad de entidad absorbente, conforme lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 022-2020, precisar el nombre actual de la Autoridad sectorial competente y el contenido del Informe de Liquidación.

El texto propuesto es el siguiente:

<b>Propuesta de modificación</b>
<p><b>"Artículo 3.- Definiciones</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Autoridad sectorial competente.-</b> Es la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas – MINEM.</p> <p><b>Empresa Consultora.-</b> Es la persona jurídica contratada por PROFONANPE, encargada de la elaboración del Plan de Rehabilitación.</p> <p><b>Empresa Remediadora.-</b> Es la persona jurídica contratada por PROFONANPE, encargada de la ejecución del Plan de Rehabilitación.</p> <p>(...)</p> <p><b>Informe de Liquidación.-</b> Es el informe final emitido por PROFONANPE que contiene la rendición de cuentas de los recursos empleados para la remediación de los sitios impactados y determina el monto total de los recursos monetarios empleados para</p>



la remediación ambiental del sitio impactado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento.

(...)"

#### **1.4.2 Modificación del Artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**

Corresponde modificar el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia donde se haga mención al FONAM, debiendo incluir en adelante a PROFONANPE en calidad de entidad absorbente, conforme lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2020.

El texto propuesto es el siguiente:

##### **Propuesta de modificación**

##### **"Artículo 4.- Junta de Administración**

*La Junta de Administración es el órgano de decisión para la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, de acuerdo a los procedimientos establecidos por PROFONANPE y la Ley N° 26793, Ley de Creación del Fondo Nacional del Ambiente. La Junta de Administración se conformará por un máximo de nueve (9) integrantes que incluye:*

(...)

*La Secretaría Técnica Administrativa y Financiera de la Junta de Administración es ejercida por PROFONANPE, quien lleva las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias".*

(...)"

#### **1.4.3 Modificación del Artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**

Corresponde modificar el artículo 5 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia donde se haga mención al FONAM, debiendo incluir en adelante a PROFONANPE en calidad de entidad absorbente, conforme lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2020.

El texto propuesto es el siguiente:

##### **Propuesta de modificación**

##### **"Artículo 5.- Funciones de la Junta de Administración**

( )

*e) Solicitar a PROFONANPE que inicie las gestiones necesarias para la elaboración y presentación ante la Autoridad sectorial competente de un Plan de Rehabilitación.*



(...)”.

#### **1.4.4 Modificación del Artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**

Corresponde modificar el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia donde se haga mención al FONAM, debiendo incluir en adelante a PROFONANPE en calidad de entidad absorbente, conforme lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2020.

El texto propuesto es el siguiente:

##### **Propuesta de modificación**

##### **"Artículo 6.- Facultades y obligaciones de los integrantes de la Junta de Administración**

*a) Asistir a las sesiones a las que sean convocados. En caso de inasistencia, se sustentan los motivos de manera formal, mediante medio escrito o correo electrónico presentado ante PROFONANPE con anterioridad a la fecha de la realización de la sesión.*

(...)”.



#### **1.4.5 Modificación del Artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**

Corresponde modificar el artículo 7 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia donde se haga mención al FONAM, debiendo incluir en adelante a PROFONANPE en calidad de entidad absorbente, conforme lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2020.

El texto propuesto es el siguiente:

##### **Propuesta de modificación**

##### **"Artículo 7.- Sesiones y quórum**

(...)

*a) Las sesiones se convocan por PROFONANPE, en la fecha y hora señaladas por la Junta de Administración. Asimismo, el PROFONANPE brinda las facilidades para la realización de las sesiones.*

(...)”.

#### **1.4.6 Modificación del Artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**

Actualmente existen dificultades en la fase de elaboración, presentación, aprobación y ejecución del Plan de Rehabilitación, para lograr una eficaz remediación de los sitios impactados y así cumplir con el objetivo de la Ley del Fondo de Contingencia; por lo

que resulta necesario efectuar las modificaciones normativas que permitan precisar y ampliar las funciones de la Autoridad sectorial competente en el proceso, a fin de lograr el eficaz cumplimiento del objetivo de la norma.

Es así que la propuesta normativa se señala que corresponde a la DGAAH, en su calidad de Autoridad sectorial competente, velar por la adecuada remediación de sitios impactados a cargo del Estado, para lo cual ejerce distintas funciones, entre ellas, la de acompañamiento durante la elaboración y ejecución del Plan de Rehabilitación, desarrollar el mecanismo de participación ciudadana aplicable y tramitar la obtención de los permisos y otras autorizaciones que sean requeridos tanto para la elaboración (tal como el permiso de colecta) como para la ejecución del Plan de Rehabilitación (tales como el desbosque, uso de helipuertos, etc.).

El texto propuesto es el siguiente:

#### **Propuesta de modificación**

##### **"Artículo 8.- Funciones de la Autoridad Sectorial Competente**

*En el marco de la Ley y el presente Reglamento, corresponde a la Autoridad sectorial competente velar por la adecuada remediación de sitios impactados a cargo del Estado, desarrollando las siguientes funciones:*

- a) *Realizar acciones de acompañamiento a la Empresa Consultora durante la elaboración del Plan de Rehabilitación, en aquellos casos en que la remediación ambiental se encuentre a cargo del Estado y de manera facultativa en los casos de Planes de Rehabilitación a cargo de una Empresa Responsable.*
- b) *Evaluar y, en caso corresponda, aprobar el Plan de Rehabilitación.*
- c) *Realizar acciones de acompañamiento a la Empresa Remediadora durante la ejecución del Plan de Rehabilitación, en aquellos casos en que la remediación ambiental se encuentre a cargo del Estado.*
- d) *Otorgar la conformidad técnica a los entregables a cargo de la Empresa Consultora y Empresa Remediadora que sirva de base para la emisión de las conformidades de pago que emita PROFONANPE.*
- e) *Emitir la conformidad al expediente técnico de ingeniería de detalle para la ejecución de la remediación aprobada en el Plan de Rehabilitación.*
- f) *Desarrollar el mecanismo de participación ciudadana y tramitar la obtención de los permisos y otras autorizaciones que sean requeridos en la elaboración y ejecución del Plan de Rehabilitación.*
- g) *Administrar la base de datos georreferenciada, de acceso público, sobre los sitios impactados y las acciones que se ejecuten respecto de los mismos.*
- h) *Elaborar, suscribir y gestionar los convenios que fueran necesarios para la transferencia de recursos financieros con el PROFONANPE, a efecto cumplir con los objetivos del presente Reglamento.*

*El acompañamiento referido en los literales a) y c) del presente artículo, comprende las acciones de seguimiento técnico en los procesos de planificación y elaboración de los Planes de Rehabilitación y de las acciones de remediación, y no exime de responsabilidad contractual a la Empresa Consultora ni a la Empresa Remediadora.*



#### **1.4.7 Modificación del Artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**

La propuesta normativa busca precisar y/o detallar que las funciones a cargo del PROFONANPE, a fin de lograr el eficaz cumplimiento del objetivo de la norma.

El texto propuesto es el siguiente:

##### **Propuesta de modificación**

##### **"Artículo 10.- Funciones del PROFONANPE**

*En el marco de la Ley y el presente Reglamento, son funciones del **PROFONANPE**:*

- a) Administrar los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental.*
- b) Publicar el listado de priorización de los sitios impactados a remediar.*
- c) Elaborar los Términos de Referencia para la contratación de la Empresa Consultora y la Empresa Remediadora; de acuerdo a los Contenidos de los Planes de Rehabilitación aprobados y contando con la previa opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos.*
- d) Realizar la convocatoria para la presentación de propuestas técnicas - económicas para la elaboración del Plan de Rehabilitación, evaluación de las propuestas técnicas - económicas, otorgamiento de buena pro, suscripción del contrato para la elaboración del Plan de Rehabilitación. Dicha convocatoria debe contar con la mayor publicidad posible a través del portal web de PROFONANPE y la publicación en el Diario Oficial El Peruano.*
- e) Realizar la convocatoria para la presentación de propuestas técnicas - económicas para la remediación de sitios impactados, de acuerdo a los Planes de Rehabilitación aprobados, evaluación de las propuestas técnicas - económicas, otorgamiento de buena pro, suscripción del contrato para la remediación de sitios impactados. Dicha convocatoria debe contar con la mayor publicidad posible a través del portal web de PROFONANPE y la publicación en el Diario Oficial El Peruano.*
- f) Brindar el apoyo logístico, financiero y de recursos humanos para la realización del mecanismo de participación ciudadana y para la obtención de los trámites y permisos que sean requeridos en la elaboración y ejecución del Plan de Rehabilitación.*
- g) Hacer seguimiento de los recursos empleados en la remediación de sitios impactados.*
- h) Emitir conformidades de pago.*
- i) Emitir el Informe de Liquidación de los recursos empleados para la remediación de sitios impactados.*
- j) Realizar las comunicaciones a las entidades necesarias, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.*
- k) Las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento del objetivo del presente Reglamento".*



#### **1.4.8 Modificación del Artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**

La propuesta normativa precisa que las facultades a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental **OEFA** como entidad encargada de identificar los sitios impactados y supervisar los Planes de Rehabilitación son, entre otras, **(i)**

identificar al responsable de la remediación del sitio impactado, en ejercicio de la función de supervisión, en el marco de lo establecido en el artículo 15.3. del presente Reglamento **(ii)** verificar el cumplimiento del Plan de Rehabilitación, en el marco de los contratos suscritos entre PROFONANPE y la Empresa Remediadora, y **(iii)** supervisar el cumplimiento de los Planes de Rehabilitación presentados por la Empresa Responsable y aprobados por la Autoridad sectorial competente.

El texto propuesto es el siguiente:

**Propuesta de modificación**

**"Artículo 11.- Funciones del OEFA**

*En el marco de la Ley y el presente Reglamento, son funciones del OEFA:*

(...)

*b) Identificar al responsable de la remediación del sitio impactado, en ejercicio de la función de supervisión, en el marco de lo establecido en el artículo 15.3. del presente Reglamento.*

*c) Verificar el cumplimiento del Plan de Rehabilitación, en el marco de los contratos suscritos entre PROFONANPE y la Empresa Remediadora.*

(...)

*e) Supervisar el cumplimiento de los Planes de Rehabilitación presentados por la Empresa Responsable y aprobados por la Autoridad sectorial competente.*

(...)"



**1.4.9 Modificación del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**

Corresponde modificar el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia donde se haga mención al FONAM, debiendo incluir en adelante a PROFONANPE en calidad de entidad absorbente, conforme lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2020.

El texto propuesto es el siguiente:

**Propuesta de modificación**

**"Artículo 13.- Priorización de sitios impactados a remediar**

(...)

*Cuando se haya concluido la priorización de los sitios impactados a remediar, la Junta de Administración emite un acta de aprobación del listado de los sitios impactados priorizados, la misma que se publica en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal web de PROFONANPE, del OEFA y del MINEM.*

*Desde el día siguiente hábil, contado a partir de la publicación señalada en el párrafo precedente, hasta un plazo máximo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días calendario las Empresas Responsables declaran a la Autoridad sectorial*

*competente y al OEFA los sitios impactados que hubiesen generado o asumido la obligación y la responsabilidad por la remediación ambiental de dichos sitios impactados a consecuencia de las Actividades de Hidrocarburos y se procede de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 del presente Reglamento. Vencido dicho plazo, las declaraciones que realicen las Empresas Responsables no surten efectos, por lo que se procede conforme a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento”.*

#### **1.4.10 Modificación del Artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**

El proyecto normativo propone la modificación del artículo 14 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia, en relación al plazo de presentación del Plan de Rehabilitación por parte de la Empresa Responsable, antes nueve (9) meses, ahora doce (12) meses contados desde la declaración del sitio impactado; ello, debido a que en muchos casos las características particulares del sitio impactado dificultan las actividades de elaboración del Plan de Rehabilitación.

Asimismo, se precisa que la resolución emitida por el OEFA que determine responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental conforme a lo que indique el Informe de Liquidación respectivo; y que el monto que debe pagar el responsable por la remediación ambiental del sitio impactado corresponde al monto indicado en el Informe de Liquidación emitido por el PROFONANPE.

El texto propuesto es el siguiente:

#### **Propuesta de modificación**

##### ***"Artículo 14.- Empresas que declaren los sitios impactados***

*14.1 En caso que las empresas declaren los sitios impactados, corresponde a la Empresa Responsable presentar a la Autoridad sectorial competente con copia al OEFA y PROFONANPE, el Plan de Rehabilitación para la remediación ambiental del sitio impactado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de doce (12) meses contado desde dicha declaración.*

*(...)*

*14.2 Si la Empresa Responsable no cumple con presentar el Plan de Rehabilitación ante la Autoridad sectorial competente en el plazo otorgado, esta última pone en conocimiento del OEFA dicho incumplimiento, a efectos de que inicie el procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, la Autoridad sectorial competente informa a la Junta de Administración el hecho a fin de que disponga la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para la remediación ambiental del sitio impactado, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 del presente Reglamento.*

*14.3 El OEFA supervisa el cumplimiento del Plan de Rehabilitación aprobado por la Autoridad sectorial competente. En caso determine su incumplimiento, el OEFA inicia un procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, la Junta de Administración*



*dispone la ejecución de los recursos del Fondo de Contingencia para la remediación del sitio impactado conforme al artículo 18 del presente Reglamento.*

*14.4. La resolución emitida por el OEFA que determine responsabilidad administrativa contiene la imposición de una sanción y de una medida correctiva a través de la cual se ordena el pago del monto utilizado para la remediación ambiental del sitio impactado a favor del Fondo de Contingencia, conforme a lo que indique el Informe de Liquidación respectivo.*

*14.5 El monto que debe pagar el responsable por la remediación ambiental del sitio impactado corresponde al monto indicado en el Informe de Liquidación emitido por el PROFONANPE.”*

#### **1.4.11 Modificación del Artículo 16 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**

El proyecto normativo propone la modificación del numeral 16.3 del artículo 16 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia, disponiendo que una vez suscrito el contrato entre PROFONANPE y la Empresa Consultora, aquél lo comunica a la Autoridad sectorial competente, a fin de que realice las acciones de acompañamiento, correspondiéndole a PROFONANPE, en el marco del contrato suscrito con la Empresa Consultora, hacer entrega del Plan de Rehabilitación elaborado al Ministerio de Energía y Minas, para el inicio del trámite de aprobación respectivo, en un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la suscripción del referido contrato. Asimismo, se está estableciendo que excepcionalmente, dicho plazo puede ser prorrogado, por PROFONANPE; previa opinión técnica de la Autoridad sectorial competente, por única vez y hasta por un plazo similar.

Adicionalmente, la propuesta normativa establece que, para el desarrollo del acompañamiento, la Autoridad sectorial competente convoca a los opinantes técnicos que intervienen en el procedimiento de aprobación de los Planes de Rehabilitación a efecto de contar con su participación, en el marco de sus competencias, de manera presencial o virtual.

El texto propuesto es el siguiente:

#### **Propuesta de modificación**

##### ***"Artículo 16.- Elaboración y presentación del Plan de Rehabilitación***

*De producirse lo señalado en el numeral 14.2. del artículo 14 y en el artículo 15 del presente Reglamento, la Junta de Administración solicita a PROFONANPE que inicie las gestiones necesarias a fin de que se elabore y presente ante la Autoridad sectorial competente un Plan de Rehabilitación. Para dichos efectos, se aplica el siguiente procedimiento:*

*16.1 En base a la normativa vigente, PROFONANPE elabora los Términos de Referencia para la contratación de la Empresa Consultora que estará a cargo de la elaboración del Plan de Rehabilitación y lo remite a la Autoridad sectorial competente para*



*su opinión previa favorable. Una vez se cuente con dicha opinión PROFONANPE remite los Términos de Referencia a la Junta de Administración para su respectiva aprobación.*

*16.2 PROFONANPE realiza las acciones correspondientes a fin de contratar a la Empresa Consultora, dichas acciones implican: convocatoria para la presentación de propuestas técnicas - económicas, evaluación de las propuestas técnicas - económicas, otorgamiento de buena pro, suscripción del contrato para la elaboración del Plan de Rehabilitación; así como el seguimiento de los recursos empleados y emisión de conformidades de pago, las cuales cuentan con la opinión favorable de la Autoridad sectorial competente.*

*16.3 Una vez suscrito el contrato entre PROFONANPE y la Empresa Consultora, aquél lo comunica a la Autoridad sectorial competente, a fin de que realice las acciones de acompañamiento establecidas en el literal a) del artículo 8 del presente Reglamento. PROFONANPE, en el marco del contrato suscrito con la Empresa Consultora, entrega el Plan de Rehabilitación elaborado al Ministerio de Energía y Minas, para el inicio del trámite de aprobación respectivo, en un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la suscripción del referido contrato. Excepcionalmente, dicho plazo puede ser prorrogado, por PROFONANPE, previa opinión técnica de la Autoridad sectorial competente, por única vez y hasta por un plazo similar.*

*16.4 Para el desarrollo del acompañamiento a su cargo, la Autoridad sectorial competente convoca a los opinantes técnicos que intervienen en el procedimiento de aprobación de los Planes de Rehabilitación a efecto de contar con su participación en el marco de sus competencias, de manera presencial o virtual”.*



#### **1.4.12 Modificación del Artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**

Se propone la modificación del numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia, a efectos de eliminar a la DGH dentro del flujo del procedimiento del Plan de Rehabilitación, toda vez que su intervención extiende de manera innecesaria el procedimiento, por lo que, corresponde trasladar a la Empresa Consultora las observaciones formuladas por la Autoridad sectorial competente, de existir, así como aquellas observaciones formuladas por las entidades opinantes técnicos al Plan de Rehabilitación.

A su vez, se propone que las observaciones puedan ser subsanadas en un plazo máximo no de veinte (20) sino de ciento veinte (120) días hábiles, bajo apercibimiento de proceder con la evaluación del Plan de Rehabilitación con la información obrante en el expediente. El plazo de ciento veinte (120) días hábiles se debe a que la información que se solicita para el levantamiento de las observaciones en muchos casos tiene que ser obtenida en campo lo que dificulta su procesamiento.

Excepcionalmente, los plazos mencionados en el este artículo, salvo el plazo indicado en el numeral 17.3, pueden ser prorrogados por única vez, de oficio o a pedido de parte por la Autoridad sectorial competente, hasta por el mismo plazo original en atención a las características particulares y la complejidad del caso en concreto.

En relación a la propuesta normativa, en cuanto al levantamiento de observaciones formuladas al Plan de Rehabilitación, en los casos en que la remediación se encuentre

a cargo del Estado, cabe precisar que PROFONANPE solo cumple con remitir a la Autoridad sectorial competente la documentación destinada a subsanar las observaciones, la misma que le es entregada por la Empresa Consultora en el marco del contrato que hubiese suscrito.

El texto propuesto es el siguiente:

#### **Propuesta de modificación**

#### **"Artículo 17.- Aprobación del Plan de Rehabilitación**

(...)

*17.2 La Autoridad sectorial competente, por única vez, traslada sus observaciones, de existir, así como aquellos efectuados por las entidades públicas mencionadas en el párrafo precedente, a la Empresa Responsable o a la Empresa Consultora, según corresponda, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la última opinión técnica, o del vencimiento del último plazo otorgado para las respectivas opiniones técnicas, lo que ocurra primero.*

*17.3 La Empresa Responsable o en los casos de remediación a cargo del Estado, y en el marco del contrato suscrito con la empresa consultora, PROFONANPE remite la documentación destinada a subsanar las observaciones en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, bajo apercibimiento de proceder con la evaluación del Plan de Rehabilitación con la información obrante en el expediente.*

*17.4 Una vez presentadas las subsanaciones la Autoridad sectorial competente remite dicha subsanación a las entidades opinantes que emitieron observaciones, las que emiten su opinión y la notifican a la Autoridad sectorial competente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.*

*17.5 Luego de notificadas las opiniones finales mencionadas, la Autoridad sectorial competente cuenta con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para emitir su pronunciamiento.*

*En el acto administrativo que apruebe el Plan de Rehabilitación, la Autoridad sectorial competente dispone la remediación del sitio(s) impactado(s).*

*Excepcionalmente, los plazos mencionados en el presente artículo, salvo el plazo indicado en el numeral 17.3 del presente artículo, pueden ser prorrogados por única vez, de oficio o a pedido de parte por la Autoridad sectorial competente, hasta por el mismo plazo original en atención a las características particulares y la complejidad del caso en concreto*



#### **1.4.13 Modificación del Artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**

La propuesta normativa también plantea la modificación del numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia a efectos de que PROFONANPE

realice las acciones correspondientes a fin de contratar a la Empresa Remediadora, dichas acciones implican: convocar la presentación de propuestas técnicas - económicas, evaluar las propuestas técnicas - económicas, otorgar la buena pro, suscribir el contrato para la ejecución de la remediación de los sitios impactados y exigir la constitución de carta fianza por parte de la Empresa Remediadora; así como el seguimiento de los recursos empleados y la emisión de conformidades de pago, previa opinión favorable de la Autoridad sectorial competente, quién en el marco de sus competencias determinará si corresponde otorgar opinión favorable a la conformidad de pago a favor de la Empresa Remediadora.

Adicionalmente, una vez suscrito el contrato entre PROFONANPE y la Empresa Remediadora, PROFONANPE remite una copia de dicho contrato a la Autoridad sectorial competente a fin de que realice las acciones de acompañamiento durante la ejecución del Plan de Rehabilitación, por lo que, se elimina la intervención de la DGH en el flujo del procedimiento, eliminándose el numeral 18.4 del artículo 18.

El texto propuesto es el siguiente:

#### **Propuesta de modificación**

#### ***"Artículo 18.- Ejecución del Plan de Rehabilitación***

*Una vez aprobado el Plan de Rehabilitación y contando con la conformidad del expediente técnico de ingeniería de detalle y habiendo obtenido los permisos respectivos, la Junta de Administración solicita a PROFONANPE que inicie las gestiones necesarias a fin de que se proceda, a través de la Empresa Remediadora, con la remediación de los sitios impactados. Para dichos efectos, se aplica el siguiente procedimiento:*

*18.1 PROFONANPE elabora los Términos de Referencia para la contratación de la Empresa Remediadora y los remite a la Autoridad sectorial competente para su opinión previa favorable. Una vez obtenida la opinión favorable, PROFONANPE remite los Términos de Referencia a la Junta de Administración para su respectiva aprobación.*

*18.2 PROFONANPE realiza las acciones correspondientes a fin de contratar a la Empresa Remediadora, dichas acciones implican: convocar la presentación de propuestas técnicas - económicas, evaluar las propuestas técnicas - económicas, otorgar la buena pro, suscribir el contrato para la ejecución de la remediación de los sitios impactados y exigir la constitución de carta fianza por parte de la Empresa Remediadora; así como el seguimiento de los recursos empleados y la emisión de conformidades de pago, previa opinión favorable de la Autoridad sectorial competente.*

*18.3 Una vez suscrito el contrato entre PROFONANPE y la Empresa Remediadora, PROFONANPE remite una copia de dicho contrato a la Autoridad sectorial competente a fin de que realice las acciones de acompañamiento establecidas en el literal c) del artículo 8 del presente Reglamento".*



#### **1.4.14 Modificación del Artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**

Se modifica el numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia, con la finalidad de precisar que el OEFA presenta el Informe de Conformidad ante PROFONANPE, a efectos de que, en caso corresponda, aplique las medidas necesarias no solo para procurar el cumplimiento sino para garantizar el cumplimiento del contrato mencionado en el artículo 18 del presente Reglamento, así como a la Junta de Administración, a fin de que ésta última cumpla con las funciones previstas en el artículo 7 de la Ley.

El texto propuesto es el siguiente:

##### **Propuesta de modificación**

#### ***"Artículo 19.- Verificación de la ejecución del Plan de Rehabilitación***

(...)

*19.2 El OEFA presenta el Informe de Conformidad ante PROFONANPE, a efectos de que, en caso corresponda, aplique las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del contrato mencionado en el artículo precedente, así como a la Junta de Administración, a fin de que ésta última cumpla con las funciones previstas en el artículo 7 de la Ley".*

#### **1.4.15 Modificación del Artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental**

Se propone modificar el artículo 20 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia, indicándose que una vez culminada la remediación, PROFONANPE elabora un Informe de Liquidación y lo remite a la Junta de Administración, al OEFA y a la Autoridad sectorial competente.

El texto propuesto es el siguiente:

##### **Propuesta de modificación**

#### ***"Artículo 20.- Liquidación final***

*Una vez culminada la remediación, PROFONANPE elabora un Informe de Liquidación y lo remite a la Junta de Administración, al OEFA y a la Autoridad sectorial competente".*

#### **1.4.16 Incorporación de un numeral al artículo 17**

En esta propuesta normativa se señala que para el caso de remediación a cargo del Estado, en el acto administrativo que apruebe el Plan de Rehabilitación, la Autoridad sectorial competente dispone la remediación del sitio (s) impactado (s), otorgándose para tal efecto, un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la aprobación del Plan de Rehabilitación para la presentación del expediente técnico de ingeniería de detalle para la ejecución de la remediación a cargo de la



Empresa Consultora, a efectos de obtener la conformidad por parte de la Autoridad sectorial competente.

<b>Propuesta de incorporación</b>
<p><b>"Artículo 17.- Aprobación del Plan de Rehabilitación</b></p> <p>(...)</p> <p><i>17.6 Para el caso de remediación a cargo del Estado, en el acto administrativo que apruebe el Plan de Rehabilitación, la Autoridad sectorial competente dispone la remediación del sitio (s) impactado (s). Para tal efecto, otorga un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados desde la aprobación del Plan de Rehabilitación para la presentación del expediente técnico de ingeniería de detalle para la ejecución de la remediación a cargo de la Empresa Consultora, a efectos de obtener la conformidad de la Autoridad sectorial competente".</i></p> <p>(...)</p>

#### **1.4.17 Incorporación de dos Disposiciones Complementarias Finales**

Asimismo, el proyecto normativo de modificación del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia propone incorporar dos Disposiciones Complementarias Finales, que se detallan a continuación:

<b>Propuesta de incorporación</b>
<p><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</b></p> <p><b>Primera.- Contenidos de los Planes de Rehabilitación</b></p> <p><i>El Ministerio de Energía y Minas aprueba, mediante Resolución Ministerial, los Contenidos de los Planes de Rehabilitación en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo; en cuya elaboración participan las entidades opinantes señaladas en el artículo 17 del Reglamento modificado mediante el presente Decreto Supremo, contando con la opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente.</i></p> <p><b>Segunda.- Lineamientos para las Acciones de Acompañamiento</b></p> <p><i>El Ministerio de Energía y Minas aprueba, mediante Resolución Ministerial, los Lineamientos para las Acciones de Acompañamiento a que se refiere el artículo 8 del Reglamento modificado por el presente Decreto Supremo, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación, contando con la opinión previa favorable del Ministerio del Ambiente. En tanto se aprueben dichos Lineamientos, PROFONANPE propone a la Autoridad sectorial competente la aprobación de un plan de trabajo para la realización de actividades de campo en el proceso de elaboración del Plan de Rehabilitación respectivo.</i></p>



#### **1.4.18 Incorporación de la Única Disposiciones Complementarias Transitoria**

Asimismo, el proyecto normativo de modificación del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia propone incorporar una Única Disposición Complementaria Transitoria, que se detalla a continuación:

<b>Propuesta de incorporación</b>
<b>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA</b>
<b><i>Única.- Procedimientos en trámite</i></b>
<i>Las modificaciones previstas en la presente norma son de aplicación inmediata a los procedimientos en trámite al momento de su entrada en vigencia en el estado en que se encuentren, por lo que se aplica al plazo otorgado en el marco de lo establecido en el numeral 17.3 del artículo 17 e inclusive al plazo de prórroga otorgado de acuerdo al penúltimo párrafo del citado artículo 17. En ambos supuestos, los nuevos plazos se otorgan por la diferencia entre el plazo transcurrido hasta la entrada en vigencia de la presente norma y el nuevo plazo que ésta establece.</i>

Esta Disposición tiene por finalidad precisar que la aplicación de la norma propuesta es inmediata a los Planes de Rehabilitación que se encuentren en trámite al momento de su entrada de vigencia, en la etapa procesal en que se encuentren, indicándose expresamente que aplica inclusive a los plazos de prórroga otorgados a la fecha, debiéndose en cada caso acompañar el debido sustento que justifique la prórroga.



#### **Sustento del proyecto normativo:**

La modificación propuesta se sustenta en los siguientes puntos:

##### **a) Necesidad de precisar las funciones a cargo de las entidades involucradas en el Plan de Rehabilitación**

El Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia estableció un marco normativo donde participan diversas entidades cuya finalidad es lograr la remediación de los sitios impactados siendo las siguientes: **(i)** la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos – DGAAE, actualmente Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos – DGAAH, Autoridad sectorial competente, quien tiene la función de evaluar el Plan de Rehabilitación y aprobarlo, en caso corresponda, a efectos de disponer la remediación de los sitios impactados, **(ii)** la Dirección General de Hidrocarburos – DGH, encargada de presentar el Plan de Rehabilitación ante la Autoridad sectorial competente para su correspondiente evaluación y aprobación, **(iii)** el Fondo Nacional del Ambiente – FONAM, actualmente PROFONANPE, encargado de administrar los recursos del fondo de contingencia, elaborar los Términos de Referencia para la contratación de la empresa consultora y la empresa remediadora, entre otras funciones, y **(iv)** el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, encargada de identificar los sitios impactados, identificar a la empresa responsable, entre otras funciones.

En atención al esquema normativo antes señalado, actualmente existen dificultades en la fase de elaboración, presentación, aprobación y ejecución del Plan de Rehabilitación, para lograr una eficaz remediación de los sitios impactados y así cumplir con el objetivo de la Ley del Fondo de Contingencia; ello, debido a que no se encuentran adecuadamente definidas las funciones de cada entidad que interviene en el proceso.

Por ello, resulta necesario efectuar modificaciones normativas que permitan precisar las funciones, identificar y precisar adecuadamente la labor que deben desarrollar cada una de las entidades involucradas en el proceso, a fin de lograr el eficaz cumplimiento del objetivo de la norma.

Bajo ese contexto, se debe establecer reglas especiales y claras en la tramitación del Plan de Rehabilitación dado que los recursos del Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental se encuentran destinados a lograr la remediación de aquellos sitios impactados que impliquen riesgos para la salud y el ambiente, los cuales vienen siendo administrados por PROFONANPE quién debe asegurar el correcto manejo de los recursos a fin de cumplir el objetivo de la norma. Asimismo, la Autoridad sectorial competente también debe contar con reglas claramente definidas para asegurar una adecuada evaluación y aprobación del Plan de Rehabilitación correspondiente.

Por otro lado, el artículo V de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que las entidades del poder ejecutivo se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines.

Adicionalmente, el numeral 3 del artículo 3 de la precitada Ley establece, entre otros aspectos, que los reglamentos especifican las características de cada función, su responsable y la proporción de recursos humanos asignados.

Conforme a la normativa antes señalada, se debe entender que las entidades deben asumir una adecuada atribución de sus competencias para que la política pública cumpla su objetivo. En este caso para efectos de la elaboración, presentación, aprobación y ejecución del Plan de Rehabilitación resulta necesario atribuir a cada entidad interviniente las responsabilidades de acuerdo a sus competencias y la labor que desempeñan y la finalidad para las cuales fueron creadas.

Por otro lado, es preciso señalar que, el artículo 17 del Decreto Supremo N° 061-2019-PCM que aprueba el Reglamento para la Aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de Procedimientos Administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 – Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, establece que las Entidades del Poder Ejecutivo, deben continuar con su labor de simplificación administrativa, mejorando sus procedimientos y procesos con el objetivo de reducir tiempos y costos a los administrados y de hacer a los procesos internos más eficientes y efectivos, lo que implica que se debe establecer claramente las funciones de cada entidad que interviene en el proceso para cumplir con la política pública, generando procesos eficientes y efectivos.



En ese sentido, la propuesta normativa precisa las funciones que desarrollan las entidades que están involucradas en el proceso de remediación ambiental.

**b) Necesidad de ampliar el plazo para el levantamiento de las observaciones detectadas durante la evaluación del Plan de Rehabilitación**

A la fecha la Autoridad sectorial competente se encuentra evaluando los Planes de Rehabilitación que deben contener las acciones de remediación ambiental de los sitios impactados en el ámbito geográfico de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre y Corrientes, ubicadas en el departamento de Loreto; y, en dicho proceso de evaluación la Autoridad sectorial competente advirtió diversas observaciones, en relación a aspectos relacionados con:

- (i) Delimitación de las áreas que abarcan los sitios impactados
- (ii) Desarrollo de la geología, hidrogeología, hidrología, aspectos biológicos y sociales
- (iii) Desarrollo de aspectos toxicológicos, normas de referencia internacional y el sustento necesario para la definición de la tecnología ambiental aplicable para la remediación ambiental
- (iv) Evaluación de los Estudios de Riesgos a la Salud y a la Ambiente en función de las condiciones de los sitios impactados
- (v) Delimitación vertical y horizontal del área a remediar en función a los contaminantes identificados
- (vi) Idoneidad de la técnica de remediación propuesta en función de los contaminantes a remediar
- (vii) Idoneidad de las medidas de manejo ambiental propuestas para realizar el correcto seguimiento de los objetivos de remediación de los sitios a remediar, entre otros.

Por ello, puesto que la DGAAH durante la tramitación del Plan de Rehabilitación ha advertido problemas vinculados a las características particulares del sitio, la complejidad para el levantamiento de información en campo y su procesamiento, resulta necesario contar con un plazo mayor que permita realizar un adecuado levantamiento de las observaciones formuladas al Plan de Rehabilitación atendiendo a cada caso en concreto, teniendo en cuenta que la finalidad de la norma es realizar una remediación ambiental eficiente de aquellos sitios que implican riesgo a la salud y al ambiente y, ameriten una atención prioritaria y excepcional del Estado.

Cabe resaltar que no contar con la ampliación del plazo para el levantamiento de observaciones tal como se ha propuesto se dificultará significativamente el proceso de la evaluación del Plan de Rehabilitación y lo podría conducir a su desaprobación.

**c) Necesidad de contar con el marco normativo que habilite realizar el acompañamiento por parte de la Autoridad Sectorial Competente durante la elaboración y ejecución del Plan de Rehabilitación**

Es preciso señalar que actualmente existen dificultades para una eficiente gestión de los sitios impactados, que requieren mejoras de la fase de elaboración y ejecución de los Planes de Rehabilitación, por lo que, resulta



necesario que la Autoridad sectorial competente realice acciones de acompañamiento en dichas etapas, lo que permitirá asegurar que los Planes de Rehabilitación sean adecuadamente elaborados, para una ágil evaluación y una pronta ejecución de la remediación de los sitios impactados por las Actividades de Hidrocarburos.

Debemos tener en cuenta que una oportuna remediación ambiental propicia la reducción de los escenarios de conflictividad social que conlleva al desincentivo a las inversiones en las actividades de hidrocarburos.

En atención a lo señalado, resulta necesario que la DGAAH en coordinación con las entidades opinantes realicen el acompañamiento, sea éste presencial o virtual, durante el levantamiento de información de campo lo que permitirá realizar un adecuado recojo de información y que las entidades involucradas en el proceso de evaluación del Plan de Rehabilitación puedan aportar y complementar el trabajo de campo a partir de la experiencia de cada sector lo que generará un procedimiento ágil.

Asimismo, una vez aprobado el Plan de Rehabilitación, también es necesario que la DGAAH realice el acompañamiento durante la ejecución de las acciones de remediación establecidas en dicho Plan, con la finalidad de lograr una adecuada remediación del sitio impactado.

Debemos tener presente que una adecuada y oportuna remediación ambiental de los sitios impactados no solo contribuirá a reducir la conflictividad social sino también contribuye a asegurar la protección de derechos fundamentales de las poblaciones ubicadas en zonas que requieren dicha remediación, en un marco de desarrollo sostenible de las Actividades de Hidrocarburos.

**d) Necesidad de contar con un esquema ágil en la tramitación y evaluación del Plan de Rehabilitación**

A la fecha la Autoridad sectorial competente se encuentra evaluando los Planes de Rehabilitación que contienen acciones de remediación ambiental de los sitios impactados en el ámbito geográfico de las cuatro cuencas; y, en dicho proceso de evaluación la Autoridad sectorial competente ha identificado dificultades en el proceso, debido que en el desarrollo de la tramitación del Plan de Rehabilitación existen intermediarios que impiden realizar un adecuado flujo del procedimiento, extendiendo el procedimiento de manera innecesaria.

Por ello, se propone la modificación de algunos flujos en la tramitación del Plan de Rehabilitación, referido a eliminar intermediarios, lo que permitirá agilizar y acotar el procedimiento; ello, se condice con lo señalado en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 061-2019-PCM que aprueba el Reglamento para la Aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de Procedimientos Administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 – Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, que establece que las Entidades del Poder Ejecutivo deben mejorar sus procedimientos y procesos con el objetivo de reducir tiempos y costos a los administrados y de hacer a los procesos internos más eficientes y efectivos, lo cual implica realizar la modificación del procedimiento del Plan de Rehabilitación desde la elaboración hasta la



ejecución con la finalidad que sea un procedimiento ágil y efectivo con la finalidad de lograr la remediación del sitio impactado y así cumplir con la política pública.

En esa línea, la propuesta normativa resulta necesaria toda vez que plantea mejoras en las fases de elaboración, presentación, aprobación y ejecución de los Planes de Rehabilitación, con la finalidad de agilizar la tramitación del procedimiento, lo que implica procedimientos y procesos internos más eficientes y efectivos.

## II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En esta sección se analiza el impacto que genera la aprobación del proyecto normativo. Para ello se evalúan los beneficios y costos de su implementación, así como los objetivos que se plantean y las alternativas de solución a la problemática descrita.

### 2.1 Objetivo general

La propuesta normativa permitirá actualizar e introducir mejoras al Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia con la finalidad de establecer precisiones en las funciones de las entidades que intervienen en el proceso de remediación y cubrir vacíos normativos de modo que se logre una adecuada y oportuna remediación de los sitios impactados por las Actividades de Hidrocarburos.

### 2.2 Objetivos específicos

- (i) Precisar las funciones de PROFONANPE, DGAAH y al OEFA cumplir con el objetivo de la Ley del Fondo de Contingencia.
- (ii) Contar con un marco normativo que permita a la DGAAH acompañar en la elaboración y ejecución del Plan de Rehabilitación, en los casos en los que la remediación se encuentre a cargo del Estado.
- (iii) Ampliar el plazo para que la empresa consultora realice un adecuado levantamiento de las observaciones formuladas por la Autoridad sectorial competente, en función de su magnitud y características especiales del sitio a remediar.
- (iv) Eliminar la participación y funciones de la DGH dentro del flujo del procedimiento, que fueron establecidas en el Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia vigente a la fecha.



### 2.3 Opciones de política

Se analizaron dos opciones de política:

**Opción 1:** Escenario base, consiste en no aprobar el proyecto normativo propuesto, referido a la modificación del artículo 8 del Reglamento del Fondo de Contingencia, esto es mantener el *status quo* y que la DGAAH no cuente con el marco normativo que le permita desarrollar el acompañamiento tanto para la elaboración y ejecución del Plan de Rehabilitación a fin de garantizar una correcta remediación de los sitios impactados, y con ello lograr el eficaz cumplimiento del objetivo de la norma.

Asimismo, no aprobar el proyecto normativo propuesto, referido a la modificación del artículo 10 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia, esto es mantener el

*status quo* y que el PROFONANPE no cuente con la adecuada precisión de sus funciones acorde a su labor a fin de lograr el eficaz cumplimiento del objetivo de la norma.

Asimismo, no aprobar el proyecto normativo propuesto, referido a la modificación del artículo 11 del Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia, esto es mantener el *status quo* y que el OEFA no cuente con funciones acorde a su labor que permita desarrollar una correcta remediación de los sitios impactados, a fin de lograr el eficaz cumplimiento del objetivo de la norma.

De igual manera, no se contaría con la posibilidad de ampliar el plazo para la adecuada subsanación de las observaciones formuladas en el proceso de evaluación de los Planes de Rehabilitación, atendiendo a las características particulares y la complejidad del caso en concreto, lo cual dificultará la evaluación del Plan de Rehabilitación y lo podría conducir a su desaprobación.

**Opción 2:** Consiste en la aprobación de un Decreto Supremo con la finalidad de precisar funciones a cargo de la DGAAH para lograr una eficaz remediación de los sitios impactados y así cumplir con el objetivo de la Ley del Fondo de Contingencia; ello, debido a que se precisar y amplían sus funciones en el proceso de remediación.

Asimismo, la propuesta normativa permitirá precisar las funciones del PROFONANPE y OEFA para lograr una eficaz remediación de los sitios impactados y así cumplir con el objetivo de la Ley del Fondo de Contingencia en el marco del proceso de remediación.

Asimismo, permitir a la DGAAH realizar el acompañamiento en la ejecución de las acciones de remediación ambiental en los casos en los que la remediación se encuentre a cargo del Estado a efectos de lograr un buen resultado en el proceso de elaboración y ejecución del Plan de Rehabilitación.

Finalmente, se elimina las funciones actualmente asignadas en el Reglamento de la Ley del Fondo de Contingencia a la DGH.

## 2.4 Efectos esperados de la propuesta normativa

### Beneficios esperados

#### a) Costos:

Los principales costos advertidos de la aprobación de la presente norma son los siguientes:

- **Para la Autoridad Ambiental Competente:**

Las Autoridades Ambientales Competentes ya cuentan con competencias para la evaluación y aprobación de los Planes de Rehabilitación por lo que esto no implicaría un mayor costo para ellas.

- **Para PROFONANPE:**

El costo para PROFONANPE está en la elaboración y ejecución del Plan de Rehabilitación; sin embargo, el pago a la consultora y remediadora ambiental ya



se encuentran financiados por el Fondo de Contingencia para la Remediación Ambiental.

**b) Beneficios:**

Los principales beneficios derivados de la aprobación de la presente norma son los siguientes:

• **Para el Estado:**

Contar con un marco normativo que permita a la Autoridad sectorial competente realizar acompañamientos en la etapa de elaboración y ejecución del Plan de Rehabilitación se podrá asegurar una adecuada y oportuna remediación, lo cual reducirá la conflictividad social y con ello se promoverá la realización de nuevas inversiones en las actividades de hidrocarburos, asegurándose además la protección de derechos fundamentales de las poblaciones ubicadas en zonas que requieren de remediación ambiental, en un marco de desarrollo sostenible de dichas actividades.

Asimismo, la propuesta normativa plantea mejoras en el proceso de tramitación del Plan de Rehabilitación en las fases de elaboración, presentación, aprobación y ejecución, con la finalidad de que el instrumento de gestión ambiental sea óptimo para la oportuna remediación ambiental de sitios impactados por las actividades de hidrocarburos, lo que permitirá controlar eficazmente los riesgos ocasionados al ambiente y la salud de la población.

• **Para PROFONANPE**

Contar con un marco normativo que permita a la DGAAH y a las entidades opinantes, en caso corresponda, acompañar en el proceso de elaboración y ejecución del Plan de Rehabilitación conducirá a asegurar una adecuada elaboración y ejecución de dicho Plan, de modo que permita al PROFONANPE una adecuada ejecución de los Fondos que administra.

**III. EFECTOS DEL PROYECTO NORMATIVO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La propuesta normativa modifica el Decreto Supremo N° 039-2016-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental, y no tiene efecto en ninguna otra norma del ordenamiento jurídico nacional.

